V

arias veces hemos aludido en Contrapartida al deber de colaboración de los revisores fiscales para con las autoridades que ejercen la inspección y vigilancia de las compañías.

Con algunas superintendencias ha existido una gran tensión, debido a que ellas consagran exigencias que los revisores fiscales piensan que están fuera de su ámbito de trabajo. Hay pues dos tesis. Según una la colaboración es pertinente cuando tiene que ver con los exámenes e informes mediante los cuales se cumple con los otros numerales del artículo 207 del [Código de Comercio](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1971-decreto-410.htm). Según otra, el deber de colaboración es autónomo, comprende pero no se limita a los otros numerales del citado artículo 207, razón por la cual las autoridades pueden pedir la ayuda que juzguen necesaria. Como rápidamente se advierte, la primera tesis es defendida por los contadores y la segunda por las entidades gubernamentales. Los miembros de la Comisión redactora del Código de Comercio, luego de poner de presente los derechos y las obligaciones de los revisores, consideraron que en conjunto fueron establecidos para que “(…) *permitan un control eficaz del funcionamiento de las sociedades, que no solo facilite y complete el control oficial que se regula en la sección segunda de este mismo capítulo, sino que permita ir reduciendo al mínimo la intervención administrativa en la formación y funcionamiento de las sociedades* (…)” – Revista de Derecho Mercantil, año 2, tomo II, abril de 1973, páginas 168 y 169-

La tesis defendida por los contadores es razonable, mientras que la que defienden las autoridades genera un grave deterioro de la revisoría fiscal, la cual ve aumentado su trabajo sin una adecuada remuneración.

La problemática no es solo colombiana. En el Reino Unido, en el cual los contadores tienen un gran prestigio, la Prudential Regulation Authority (PRA) emitió un documento titulado [*Engagement between external auditors and supervisors and commencing the PRA’s disciplinary powers over external auditors and actuaries*](http://www.bankofengland.co.uk/pra/Documents/publications/cp/2015/cp815.pdf), que provocó reacciones como la de [Ifac](http://www.ifac.org/system/files/publications/files/prudential-regulation-authority-comment-letter.pdf). Según ésta es fundamental considerar: “(…) *The specific scope of reporting and additional work required from auditors; The arrangements surrounding any additionally required engagement terms and related considerations, such as any required consent from the auditee and auditor independence; and The interaction of the above with mandatory standards under which auditors carry out their central remit, such as UK Auditing Standards and Ethical Standards for Auditors.* (…)”, cuestiones que claramente también pueden plantearse en Colombia.

Algunos contadores tienen un discurso gobernista. Otros, en cambio, expresan su cercanía con las empresas. Sea cual sea la orientación que se tenga, lo cierto es que la colaboración debe fortalecer la revisoría y no deteriorarla. En esto deben pensar las entidades gubernamentales, quienes deben poner en práctica medidas concretas que tengan consecuencias favorables para nuestro auditor estatutario. La colaboración debe crear aliados y no sometidos a la brava.

*Hernando Bermúdez Gómez*